

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS - CONCORDIA**  
**Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 - Secretaría N° 4**  
**jdolab4-con@jusertreros.gov.ar**

**"FERNANDEZ, MARCELO ALBERTO Y OTROS C/ EGGER ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE REINSTALACION" (Expte. N° 5678)**

SEÑOR JUEZ:

Informo a Ud., que a fs. 169/193 se dictó sentencia en las presentes actuaciones. Que mediante el escrito obrante a fs. 196, presentado el 29/11/2019 a las 12:40 horas, conforme así se desprende del cargo puesto a su pie, el apoderado de la parte actora solicitó que se tenga por firme ese pronunciamiento, en virtud de lo normado por el art. 484 inc. 2 CPCC.

Asimismo, el 02/12/2019 a las 08:25 horas, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el mismo resolutorio definitivo.

Por último, pongo en conocimiento que la sentencia en cuestión, fue notificada a las partes el 25/11/2019, por lo que su notificación se perfeccionó el día martes **26/11/2019**, conforme el Sistema de Notificación Electrónica. Es todo por cuando debo informar, fin que estime lo que por derecho corresponda.

SECRETARÍA, 3 de Diciembre de 2019.

**RODRIGO G. GOSSN**  
*Secretario (Provisorio)*  
*Juzgado del Trabajo N° 4*

CONCORDIA, 3 de Diciembre de 2019.

**VISTO:** el estado de las actuaciones, los escritos de ambas partes, el informe actuarial que antecede y lo normado por el art. 484, inc. 2º, CPCC (ley 4870) y;

**CONSIDERANDO** que:

**I.** El 25/11/2019 se dictó sentencia definitiva para resolver la causa.

**II.** En respuesta a la presentación efectuada por el **Dr. Eduardo R. Paredes**, en su carácter de apoderado de la firma demandada, que por razones de estricto orden metodológico se analizará en primer término, corresponde recordar que según lo expresamente

dispuesto a fs. 36 y vta. la causa tramitó por vía del "**JUICIO SUMARÍSIMO** (Art. 484 y cons. del CPCyC)", lo que fuera oportunamente notificado a su parte, y que se encuentra firme y consentido a esta altura del trámite de la causa.

**III.** A mayor abundamiento, y ante el planteo ensayado por el apoderado de la recurrente, cabe remitirse al texto expreso del art. 47 de la Ley 23551 de Asociaciones Sindicales (LAS), en cuando establece que "[t]odo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, **conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales**, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical" (el resaltado me pertenece).

**IV.** Así, en términos normativos, el inc. 2º del art. 484 CPCC (Ley 4870), aplicable por remisión del art. 141 CPL, prescribe que "[t]odos los plazos serán de dos días (...)", lo que indiscutiblemente comprende los plazos para la interposición del recurso de apelación intentado por el apoderado de la demandada.

**V.** Al respecto, conocida e inveterada jurisprudencia local, que data de más de treinta años, refiere que *"el código de forma civil local aplicable al presente, establece que todos los plazos serán de dos días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco días, y el de prueba que fijará el Juez (art. 484 inc. 2º del CPCC). El plazo de dos días resulta por ende -en el juicio sumarísimo- común a todos los actos procesales, salvo las exclusiones específicamente determinadas en el inciso segundo del art. 484 citado, incluido el procedimiento de la apelación (...)"* (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, en "Soto, Antonio y Otros c/Junta Electoral del Centro Empleados de Comercio - Filial Concordia s/Amparo Sindical por Vía Sumarísima - Recurso de Queja", sentencia del 27/02/1991).

El mentado criterio fue reiterado por la actual integración del Tribunal de Alzada local, al considerar que *"a instancias de los*

accionantes y, además, por así corresponder, el juez de grado dispuso en su primera resolución: "2. Tener por promovida acción sumarísima..." (confr. fs. 67), con lo cual ubicó procesalmente el caso en lo que prevé el art. 484 del CPCyC (texto s/ Ley 4870). Se aclara que la Sala del Trabajo del S.T.J.E.R., en el marco de un proceso sumarísimo promovido conforme la Ley 23551, consideró aplicables las disposiciones del art. 484 del CPCyC, conforme la versión sancionada por la Ley 4870 (autos "RENIERO, María Rafaela y otro c/ Junta Electoral del Sindicato Obrero de la Fruta -Amparo Sindical -Sumarísimo -Cuadernillo apelación art. 247 CPC (pieza separada) -Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Expte. 4115, 8.7.2013)." ("BAUCERO, Marta Susana y otro c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - Ministerio de Salud y Acción Social s/ Sumarísimo", LAS 20/08/2019).

**VI.** En esa misma dirección, la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia -Máximo Tribunal provincial en la materia-, desde hace más de siete años, resolvió el pretendido planteo normativo del recurrente, al recordar "lo que fue tratado y resuelto, in re "BERTOLDI, PEDRO c/ENTE AUTARQUICO PUERTO DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY (E.A.P.C.U.) y/o quien resulte responsable -Despido y sus acumulados -RECURSO DE QUEJA", LAS 18/04/11, en donde se sostuvo: '... resulta oportuno recapitular el desarrollo legislativo sobre la materia en cuestión.

a) En fecha 20 de junio de 2007, se sanciona el nuevo CPCyC, que entrara en vigencia para el fuero Civil y Comercial en fecha 18 de julio de 2008. En fecha 29 de julio de 2008, y en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona la ley 9856, promulgada el 12 de agosto de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 14 de agosto de 2008, por la que se dispone que las remisiones al articulado del Código Procesal Civil y Comercial, taxativamente dispuestas en la ley 5315, se integran con las normas respectivas conforme su redacción original sancionada por la ley 4870, las que a ese efecto mantienen su vigencia por el plazo de un año,

*prorrogable por el Poder Ejecutivo por un año más, mediante decreto correspondiente.*

*b) Posteriormente, y conforme la habilitación legal operante, se dicta en fecha 29 de julio de 2009, el decreto N° 2846/09, prorrogando la vigencia de la norma a cuya referencia remite el CPL, por el plazo anual autorizado por la Legislatura Provincial.*

*c) Finalmente, y conforme ley 9982, sancionada en fecha 3 de agosto de 2010, promulgada en fecha 10 de agosto de 2010, publicada en el Boletín Oficial en fecha 10 de septiembre de ese año, se dispone el mantenimiento de la vigencia de las normas respectivas, conforme la redacción original prevista en la ley 4870, por el plazo de dos años, facultando al Poder Ejecutivo para el dictado de su prórroga mediante decreto, o hasta la sanción del nuevo ordenamiento procesal laboral, a cuyo efecto dispone la continuidad de la 'comisión de Estudio e implementación del Código Procesal Laboral de Entre Ríos', oportunamente creada.*

*Por lo tanto, y al efecto de la determinación de la norma con competencia temporal sobre estas actuaciones, al tiempo de la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley... -en este caso de apelación de fs. 43- del expediente principal, se encontraba vigente la ley 9982 -cfr. prórroga dispuesta mediante Dec. 2721/12 MGJ-.*

*Y, en consecuencia corresponde se apliquen las disposiciones del CPCyC, conforme la versión sancionada por la ley 4870(...) En el caso, la legislatura de la Provincia sancionó, con posterior promulgación del Poder Ejecutivo, la ley 9982, que dispone el mantenimiento de la vigencia del CPCyC conforme ley 4870; reconociendo como antecedente normativo material, la ley 9856, de análogo objeto, cuya ratio iuris surge clara del mismo articulado, esto es: no alterar el plexo normativo procesal aplicable en materia laboral,*

*durante el período de tiempo que insuma la tarea a desarrollar por la Comisión de Estudio e Implementación del CPL, creada por la norma antecedente y confirmada por su sucesora, vigente ésta al tiempo de la interposición de la vía casatoria intentada por el actor.(...).*

*Para así concluir, he de expresar que en la tarea de interpretar una norma, lo que debe buscarse es el **alcance de la misma, pero no aisladamente haciendo una interpretación literal y descontextualizada del conjunto normativo que rige la cuestión, sino por el contrario desentrañando el sentido de la ley e integrándola, lo que se condice con criterios sentados por nuestro cimero Tribunal de Justicia, que sostuvo: '... Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, **teniendo en cuenta su contexto general, los fines que las informan y su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico...**' y que '... **Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de una manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad del objeto de una razonable y discreta hermenéutica...**' (en Fallos 304:1181 y 315:285 respectivamente, entre muchos otros, el resaltado me pertenece).***

*En esta línea del Diario de Sesiones N° 14 del HCS provincial del 03/08/10 -pág. 608/610- surge, que como 'MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS' se trató '7.1 - Disposición de que las remisiones del articulado del Código Procesal Civil y Comercial según Ley N° 5315 se integren con las normas sancionadas por Ley N° 4870'; y que*

*el Presidente del Senado al poner en tratamiento el proyecto de ley que culminó con la sanción de la Ley 9982 expresó: '... se encuentra reservado en Secretaría un Proyecto de Ley, en revisión, por el que se dispone que las remisiones del articulado del Código Procesal Civil y Comercial dispuestas en la Ley N° 5315, se integran con las normas respectivas sancionadas por la Ley N° 4870, expediente 18050...', es de allí no cabe otra conclusión que no sea que la remisión es a las disposiciones de la Ley 4870, puesto que se le impone a la provincia el deber de contar con un Código Procesal'... es por esto que voy a solicitar la aprobación rápida, puesto que la Provincia de Entre Ríos se queda sin el Código Procesal Laboral para los juicios que se estén tramitando en este momento...' (confr. la opinión del Senador Provincial, Sr. Strassera).*

*Es decir, dicha ley zanjó la situación de vacío legal, pero sin especificar o disponer que la supletoriedad a la que hace alusión el art. 141° del CPL, pueda interpretarse que incluye al nuevo CPCC (ley 9776) en contra de una disposición de la ley 4870 (art. 484 inc. 4° del CPCC), puesto que sí así fuese, lo habría dispuesto expresamente.*

*En esta línea, el art. 1° de la ley 9982 integra lo que puede denominarse como sistema creado por la ley 5315, es de allí que para interpretar el alcance del art. 141 del CPL, debe estarse a las disposiciones contenidas en la ley 4870, y en lo que en el caso se discute, a lo establecido en su art. 484 inc. 4°.*

*Dicho de otro modo, si dicha disposición (art. 141 del CPL) remite para la conformación del CPL a las disposiciones del CPCCER conforme a su redacción original de la ley 4870, "(...) cuya ratio iuris surge clara del mismo articulado, esto es: no alterar el plexo normativo procesal aplicable en materia laboral, durante el período de tiempo que insuma la tarea a desarrollar por la Comisión de Estudio e Implementación del CPL..." (cfr. precedente antes citado), existiendo*

*además un dispar tratamiento en la situación que se trata -recurribilidad de providencias que deniegan medidas precautorias- con la ley 9776, no corresponde el efectuar una distinción donde la ley 9982 no distingue.*

*Es decir frente a esta situación evidenciada, de pluralidad normativa con concurrencia conflictiva de normas, sostengo, que los preceptos contrastantes subsisten en el ordenamiento jurídico vigente pero en sus ámbitos de aplicación, consecuentemente -en el proceso laboral- no son recurribles las providencias que denieguen medidas precautorias (cfr. art. 484 inc. 4º del CPCC -ley 4870) por razones propias de esa normativa y que el legislador mediante leyes 9856 y 9982, consideró que era la valoración que debía ser mantenida '... por el plazo de dos (2) años, prorrogable por el Poder Ejecutivo mediante decreto o, en su caso, hasta la sanción de un nuevo ordenamiento procesal laboral de la Provincia, si ésta se produjere con anterioridad...' (cfr. art. 1º Ley 9982).*

*Por lo expuesto la interpretación realizada por la Cámara, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, es la que más se ajusta a la letra y espíritu de las leyes 9856 y 9982" ("CHIMENTO, JULIO CESAR c/LA COSTERA CRIOLLA SRL...", LAS 11/09/2012)" ("RENIERO, MARIA RAFAELA y otro c/JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA -Amparo sindical -Sumarísimo -Cuadernillo apelación art. 247 CPC (pieza separada) -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" (LAS 08/06/2013).*

**VII.** Como ineludible consecuencia de lo expuesto, la remisión que el art. 141 CPL dispone a lo normado por el CPCC en materia de proceso sumarísimo, debe ser reglada según el texto de la Ley 4870.

Así ello, y como fuera dicho, en lo que aquí interesa para resolver el planteo del apoderado de la parte demandada, corresponde

recordar -una vez más- que el inc. 2º del art. 484 CPCC determina que que "[t]odos los plazos serán de dos días (...).

Por tanto, siendo que la sentencia que se pretendió impugnar, fue dictada el 25/11/2019, y su notificación se perfeccionó el martes **26/11/2019**, conforme el Sistema de Notificación Electrónica, el plazo para presentar escritos a su respecto, venció fatalmente a las **9:00 horas del día 29/11/19**.

**VIII.** Como conclusión de todo lo explicado, y en el marco del control de los requisitos formales previo e inherente a toda providencia, corresponde determinar que la interposición del recurso de apelación efectuada por el apoderado de la parte demandada el 02/12/2019, deviene manifiestamente extemporánea, habiendo adquirido indudable firmeza, según la claridad de la normativa procesal y la reconocida jurisprudencia de nuestro Tribunal de Alzada local, reforzada por el Máximo Tribunal Provincial, en idéntico criterio.

**IX.** Por ello, deviene abstracto ingresar a resolver las alegaciones referidas al efecto del recurso, a la postre, extemporáneo.

Por tales razones,

**RESUELVO:**

**I. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en autos, por extemporáneo en mérito a los considerandos precedentes.

**II. DESGLOSAR** oportunamente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, y se efectúe su oportuna entrega, con debida constancia en el expediente.

**III.** Como consecuencia de lo decidido en el apartado I. de este resolutivo, **TENER POR FIRME** la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

**Notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.**

**ROBERTO E. MASARA**

***Juez del Trabajo N° 4 (Interino)***